



Referencia 2004-010

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

22 DE MARZO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la presente ejecución de sentencia adelantado por **MONOMEROS** contra **GERMÁN DEL RIO SOTOMAYOR**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento ejecutivo.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22 DE MARZO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente procede el Despacho a resolver la instancia procesal correspondiente, consistente en ordenar seguir adelante la ejecución.

1. Del auto que libró mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANA S.A** y en contra del señor **GERMÁN DEL RIO SOTOMAYOR**, por la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$ **1.750.000.00**), por concepto de costas procesales.

2. Del título ejecutivo.

El artículo 100 del C.P.T. Y S.S., señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

A su turno, dispone el artículo 422, del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, que,



“Artículo 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)”.

3. De los medios de defensa.

A la parte demandada, le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que señala:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)”.

El presente caso, el demandado **GERMÁN DEL RIO SOTOMAYOR**, se tuvo por notificado por estado del mandamiento de pago en fecha 19 de noviembre de 2020, conforme la fecha de notificación del auto que ordena el pago; sin embargo, no propuso excepciones contra la aludida providencia.

4. De la orden de seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y costas.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En el caso bajo estudio, tal como se señaló en líneas anteriores el demandado a pesar de haber sido notificado en debida forma, por estado, no interpuso excepciones. Razón por lo



cual se proferirá orden de seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Para la liquidación del crédito se observará lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se dispondrá que, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes allegue la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Respecto a las costas, se tiene que en el presente proceso no existió oposición, por lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser incluido en la liquidación de costas que se efectúe por Secretaria.

5. De las medidas cautelares ordenadas.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó también el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuviera o llegare a tener el demandado **GERMÁN DEL RIO SOTOMAYOR**, en los distintos bancos de la ciudad, teniendo en cuenta los límites de embargabilidad y se limitó la medida hasta la suma de Tres millones de pesos (\$3.000.000).

Al respecto encuentra el Despacho que se recibió respuesta de las entidades financieras oficiadas, quienes coincidieron en que el demandado no posee vínculos comerciales con ninguna de ellas, en consecuencia la medida solicitada por la parte demandante no ha prosperado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra del señor **GERMÁN DEL RIO SOTOMAYOR** y a favor de **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANA S.A**, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO: Liquídese el crédito conforme lo señalado en el artículo 446 y concordantes del Código General del Proceso.



TERCERO: Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por secretaria líquidense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

